

c) Efectos notoriamente beneficiosos para el conjunto de los vecinos del término municipal.

Artículo 28.— 1. El cambio de capitalidad será aprobado por Ley de la Diputación General de La Rioja.

2. Son requisitos previos a la tramitación del correspondiente Proyecto de Ley en la Diputación General los siguientes:

a) Acuerdo del Ayuntamiento, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho de sus miembros y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

b) Aceptación por escrito de las dos terceras partes de los vecinos del núcleo que ostente la capitalidad, salvo que la población del núcleo sea inferior al 20 por ciento de la población total del municipio.

c) Información pública del expediente, por un plazo no inferior a un mes.

d) Remisión por el Consejo de Gobierno, previos los informes que estime oportunos, a la Diputación General del correspondiente Proyecto de Ley, junto con el expediente, para su aprobación, si procede, por mayoría cualificada de los dos tercios de ésta.

CAPITULO IX.— ENTIDADES LOCALES EN REGIMEN DE CONCEJO ABIERTO.

Artículo 29.— Funcionan en Concejo Abierto:

a) Los municipios con menos de 100 habitantes y aquellos que tradicionalmente cuenten con este singular régimen de gobierno y administración.

b) Aquellos otros en los que su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.

Artículo 30.— La constitución en Concejo Abierto de los Municipios a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Petición de la mayoría de los vecinos, acompañada de Memoria justificativa de la necesidad o conveniencia de regirse con Concejo Abierto.

b) Información pública de la petición, por plazo no inferior a un mes.

c) Posterior acuerdo del Ayuntamiento, aprobando el expediente, adoptado por la mayoría prevista en el artículo 10 de la presente Ley.

d) Remisión del expediente y acuerdo a la Consejería competente en materia de régimen local. La Consejería, previos los informes que estime oportunos, los elevará al Consejo de Gobierno para aprobar el Proyecto de Ley que se remitirá, junto con el expediente, a la Diputación General para su aprobación.

Artículo 31.— 1. El gobierno y administración de las entidades en régimen de concejo abierto corresponde al Alcalde y a la Asamblea Vecinal, integrada por todos los electores con derecho a voto en su ámbito territorial.

2. A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, será documento determinante para la composición de la Asamblea Vecinal la última rectificación del censo electoral.

Artículo 32.— 1. El Alcalde será elegido directamente por los electores de la entidad, entre los miembros de la Asamblea Vecinal, por sistema mayoritario, según lo dispuesto en la legislación electoral.

2. Corresponden al Alcalde y a la Asamblea Vecinal las mismas facultades, prerrogativas y competencias que las leyes atribuyan al Alcalde y al Pleno del Ayuntamiento, respectivamente, en los municipios de régimen común.

3. En el supuesto de fallecimiento o renuncia del Alcalde, a las doce horas del vigésimo día siguiente al del suceso, se constituirá la Asamblea Vecinal para proceder a la elección del nuevo Alcalde, recayendo la designación en el elector que obtenga mayor número de votos. En caso de empate se realizará una segunda votación y si persistiera el empate, se resolverá por sorteo entre los que hayan obtenido el mismo número de votos.

4. De no existir Teniente de Alcalde, para efectuar la convocatoria de la sesión de elección de Alcalde, el Secretario de la Entidad Local expondrá en el lugar de costumbre la comunicación de constitución de la Asamblea Vecinal.

5. La destitución del Alcalde por la Asamblea Vecinal se regirá por lo establecido en el Régimen Electoral General para los supuestos de destitución del Alcalde.

Artículo 33.— El Alcalde podrá nombrar y cesar libremente Tenientes de Alcalde, hasta un máximo de tres, entre los electores de la entidad, a quienes corresponderá sustituirle por el orden de su nombramiento y ejercer las atribuciones que aquél les delegue.

Artículo 34.— La Asamblea Vecinal podrá acordar la creación de una Comisión de Gobierno que, integrada por el Alcalde y por un mínimo de dos y un máximo de cuatro electores designados libremente por aquél, asistirá al Alcalde en el ejercicio de sus funciones y ejercerá las atribuciones que, respetando las limitaciones legales establecidas, le deleguen el Alcalde o la Asamblea Vecinal.

Artículo 35.— 1. La Asamblea Vecinal celebrará sesión ordinaria como mínimo cada tres meses, en el lugar y fechas que por propio acuerdo hubiera predeterminado. Además celebrará sesión extraordinaria cuando lo decida el Alcalde o lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Asamblea Vecinal; en este último caso, la solicitud contendrá los asuntos que hayan de incluirse en el orden del día y la celebración no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuera solicitada.

2. La convocatoria de las sesiones se realizará por el Alcalde, con una antelación mínima de dos días hábiles, mediante bando o pregón que, en todo caso, se expondrá, junto con el orden del día, en los tablones oficiales

de anuncios y en los lugares de costumbre y siempre de tal forma que quede garantizado su conocimiento general.

3. Para que dichas Asambleas queden válidamente constituidas, deberán asistir a cada sesión un tercio de sus miembros, presentes o representados, sin que el número de presentes pueda ser inferior a tres, número que deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso, se requerirá la presencia del Alcalde y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 36.— 1. Los electores podrán otorgar su representación a otro miembro de la Asamblea Vecinal, mediante documento público notarial o poder otorgado ante el Secretario de la Entidad Local. Ningún elector podrá asumir la representación de más de un tercio de los miembros de la Asamblea Vecinal.

2. La representación se entenderá revocada cuando se hallen presentes en la sesión quienes otorgaron el poder.

3. En la celebración de sesiones para la discusión y votación de la moción de censura al Alcalde, la representación deberá ser expresa y especial para tal finalidad. El acuerdo de aprobación de la moción de censura exigirá la mayoría absoluta de la Asamblea Vecinal.

Artículo 37.— Para la adopción de acuerdos por la Asamblea Vecinal se requerirá mayoría simple de vecinos presentes y representados, ello sin perjuicio de las disposiciones específicas de esta Ley. Se entenderá que existe mayoría simple cuando el número de votos a favor de una propuesta sea mayor que el de los votos en contra.

Artículo 38.— 1. En el acta de cada sesión de la Asamblea Vecinal se hará constar el nombre y dos apellidos de los miembros presentes y de los que cada uno de ellos representa, además de cuantas circunstancias se requieran por la legislación vigente para las entidades locales.

2. La copia de las actas de las sesiones se expondrá en los tablones oficiales de anuncios y se remitirá a la Consejería competente en materia de régimen local y a la Delegación del Gobierno en La Rioja, en el plazo de los seis días posteriores a su celebración.

TITULO II.— ENTIDADES LOCALES MENORES

Artículo 39.— Los núcleos de población separados geográficamente del que tenga la condición de capitalidad del municipio, podrán tener capacidad y personalidad jurídica propias, como entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal y con la denominación de Entidades Locales Menores, en los supuestos y condiciones establecidos en esta Ley.

Artículo 40.— Para constituir una Entidad Local Menor han de concurrir las siguientes circunstancias:

a) Existencia de un núcleo de edificaciones, separado de la capitalidad del municipio, con población de derecho superior a 35 habitantes.

b) Que la nueva entidad disponga de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines que legalmente le correspondan.

c) Que no determine pérdida de capacidad del municipio para la prestación de los servicios obligatorios y de los demás que atendiera hasta ese momento.

Artículo 41.— La constitución de nuevas Entidades Locales Menores podrá solamente producirse como consecuencia de:

a) La supresión del municipio al que pertenecieran.

b) La creación de nuevos núcleos urbanos.

c) La alteración de términos municipales.

d) Expediente instruido por iniciativa del Ayuntamiento en cuyo ámbito radique el núcleo separado o por los vecinos de dicho núcleo.

Artículo 42.— 1. La iniciativa para la constitución de una Entidad Local Menor, corresponde indistintamente a:

a) Los vecinos del territorio que haya de ser base de la nueva Entidad, mediante petición suscrita por la mayoría absoluta de ellos dirigida al Ayuntamiento.

b) El Ayuntamiento, por acuerdo adoptado por la mayoría prevista en el Artículo 10 de la presente Ley.

2. El Ayuntamiento someterá la iniciativa a información pública por plazo de un mes.

3. Cumplido el trámite de información pública, el Ayuntamiento remitirá a la Consejería competente en materia de régimen local el expediente que contendrá, como mínimo, los documentos que acrediten las circunstancias y trámites preceptivos, un informe del Ayuntamiento y un informe económico-financiero sobre la viabilidad de la nueva Entidad.

4. El Consejo de Gobierno elevará a la Diputación General de La Rioja, para su aprobación, el Proyecto de Ley de constitución de la Entidad Local Menor, incorporando el expediente.

Artículo 43.— 1. Constituida la Entidad Local Menor, sus límites territoriales y la separación patrimonial correspondiente se determinarán, a propuesta del órgano colegiado correspondiente, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, que habrá de adoptarlo en el plazo de treinta días.

Si el Ayuntamiento no adoptara acuerdo en el plazo señalado, la Comunidad Autónoma fijará el ámbito territorial de la nueva entidad.

2. Los acuerdos municipales en esta materia requerirán la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, que se entenderá otorgada si no resolviera en el término de tres meses.

3. Para determinar el territorio de las nuevas entidades se seguirán los criterios previstos en la legislación del Estado.

Artículo 44.— 1. Las Entidades Locales Menores podrán ser suprimidas en los siguientes casos: